

AUTO N. 02647

POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO 02351 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 02351 del 29 de noviembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **IGLESIA EVANGÉLICA DISCÍPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, con NIT. 860038052-8 y personería jurídica especial No. 1251 del 03 de julio de 1997, ubicada en la carrera 8C No. 81C – 74 sur de la localidad de Usme de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ GUILLERMO CASTILLO BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.490.615, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que está Dirección considera apropiado hacer referencia a los artículos primero y segundo del preciado acto administrativo, toda vez que en los mismo quedo establecido lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JOSE GUILLERMO CASTILLO BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía 80.490.615, o quien haga sus veces, representante legal de la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, con Nit. N° 860.038.052-8 y personería N° 1251 del 03 de julio de 1997, ubicada en la carrera 8 C N° 81 C – 74 sur (dirección nueva) de la Localidad de Usme de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una zona residencial en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE GUILLERMO CASTILLO BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía 80.490.615, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, de la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 8 C N° 81 C – 74 sur (dirección nueva) de la Localidad de Usme de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, señor **JOSE GUILLERMO CASTILLO BARBOSA**, y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la entidad religiosa, o documento idóneo que lo acredite como tal.

(...)”

Que el acto administrativo en cita fue notificado por aviso a la **IGLESIA EVANGÉLICA DISCÍPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, con NIT. 860038052-8, el 24 de julio de 2017, con constancia de ejecutoria del 25 de julio de 2017, y publicado en el boletín legal de esta Entidad el 1 de febrero de 2018.

Que mediante oficio con radicación 2017EE226876 del 14 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 02351 del 29 de noviembre de 2016, a la Procuradora 4° Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente

formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

Que el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “**Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que previa revisión de la información que reposa en el expediente **SDA-08-2016-1622**, se evidenció que el Auto 02351 del 29 de noviembre de 2016, “*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, en su artículo primero, contiene un error respecto al nombre de quien se inició el proceso sancionatorio, toda vez que fue iniciado en contra del señor **JOSE GUILLERMO CASTILLO BARBOSA**, lo cual no corresponde, en el sentido que para el caso que nos ocupa concierne es iniciar el proceso sancionatorio en contra de la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, con NIT. 860.038.052-8, no obstante lo anterior, el citado Auto fue notificado por aviso a la **IGLESIA EVANGÉLICA DISCÍPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, con el NIT. 860038052-8, haciendo posible que esta se hiciera parte en el proceso.

Vale aclarar que, el Auto 02351 del 29 de noviembre de 2016, fue notificado por aviso a la **IGLESIA EVANGÉLICA DISCÍPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, con el NIT. 860038052-8, en el sentido que la citada iglesia hiciera parte en el proceso administrativo de carácter ambiental.

En consecuencia, se hace necesario aclarar que el señor **JOSE GUILLERMO CASTILLO BARBOSA**, no es el presunto infractor en el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto 02351 del 29 de noviembre de 2016, en este sentido se señalará de manera correcta que la presunta infractora es la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, con NIT. 860.038.052-8, con personería jurídica especial No. 1251 del 03 de julio 1997, de acuerdo a ello, esta Autoridad ambiental encuentra procedente corregir y enmendar el error señalado.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que en virtud del principio de eficacia contemplado en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que fue revisado el acto administrativo ya citado, se considera pertinente la aclaración del Auto 02351 del 29 de noviembre de 2016, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

Que teniendo en cuenta que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, y dado que en el presente caso, el Auto de inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental 02351 del 29 de noviembre de 2016, por error de transcripción señaló otro nombre de infractor, diferente al presunto infractor ambiental, esta Autoridad aclarará el mismo, sin modificar el contenido de fondo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en los numerales 1 y 17 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aclarar el artículo primero del Auto 02351 del 29 de noviembre de 2016 “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental y se toman otras determinaciones”, en el sentido de señalar y precisar que se inicia en contra de la **IGLESIA EVANGÉLICA DISCÍPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, con NIT. 860038052-8, con personería jurídica especial No. 1251 del 03 de julio 1997 y de acuerdo con ello, el citado artículo quedara así:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IGLESIA EVANGÉLICA DISCÍPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, con NIT. 860038052-8 y personería jurídica especial No. 1251 del 03 de julio de 1997, ubicada en la carrera 8C No. 81C – 74 sur de la localidad de Usme de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ GUILLERMO CASTILLO BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.490.615, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una zona residencial en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. – : Los demás términos, condiciones y disposiciones contenidas en el Auto 02351 del 29 de noviembre de 2016, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **IGLESIA EVANGÉLICA DISCÍPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, con NIT. 860038052-8, en la carrera 8C No. 81C – 74 sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el presente acto, su apoderado o autorizadas, deberán presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

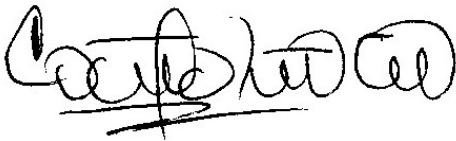
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de julio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0985 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/07/2020
LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0985 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/07/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C:	33676704	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0973 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/07/2020
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/07/2020

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/07/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2016-1622